000569/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. L. R. y otros c/ L. W. C. y otros s/ DESALOJO", Expte. N° 569/18** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N° 131/2011), por haber interpuesto a fs. 1344vta. la comunidad mapuche tehuelche "S. L. P. P." recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.1207/1213vta.

El recurso se concede a fs.1423 y se ordena la elevación de la causa a la Cámara de Apelaciones.

I.- Esta Alzada es quien determina en definitiva la admisibilidad, formas y efectos del recurso mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso. Por ello, puede rever la tramitación dada a éste por el juzgado de origen.

La sentencia definitiva de fs. 1207/1213vta. fue notificada a fs. 1216 vta. y a fs. 1217 el 7 de febrero de 2018 y no fue recurrida por las partes actora y demandada.

La Comunidad "S. L. P. P." interviene en el caso como tercero voluntario en los términos del art. 91 CPr., luego del dictado de la sentencia, resolución que se encuentra firme para las partes.

En la intervención voluntaria es el tercero el que elige la etapa procesal en la que decide intervenir, asumiendo que la demora en hacerlo no puede perjudicar a las partes originarias del proceso retrotrayendo la causa, por lo que el ingreso tardío conlleva la renuncia

a las posibilidades defensivas que no usó (arts. 92 y 94 CPr).

Conforme lo expuesto y existiendo sentencia firme, por aplicación del principio de preclusión, corresponde declarar mal concedido a fs.1423 el recurso interpuesto por la tercera interesada el 17 de setiembre de 2018.

II.- Sin perjuicio de lo señalado, no se puede soslayar que el tercero en su escrito inicial de fs.1344/1357 solicita la suspensión de la ejecución de sentencia de desalojo y funda la pretensión en la ley 26160 y sus prórrogas.

El plexo normativo citado lo integran los arts.75 inc 17 C.N., 34 Constitución Provincial, Convenio O.I.T. N° 169, leyes nacionales 26160, 26554, 27400 leyes provinciales V N° 58, V N° 76, V N° 60, V N° 61 y, ley V 162 que adhiere a las leyes 26160 y 27400 en todas sus partes.

El artículo 6° de la ley 26.160 establece que la misma es de orden público e imperiosada la norma constitucional, autoriza su aplicación inmediata. El art. 2° ordena la suspensión por el plazo de emergencia que declara la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el art. 1°; esto es, las que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes.

Se perfila entonces la obligatoriedad de las consecuencias allí concertadas, la inviabilidad de acordar una solución distinta y la aplicación de sus

directivas por parte de los órganos judiciales (en este sentido: STJCH Sent Def. n° 2/SRE/04).

En consecuencia, corresponde establecer si las normas citadas son aplicables al caso.

El presente es un juicio de desalojo promovido por los actores contra W. C. L., D. L., E. R. L., F. P., M. P., P. L., D. R. R., domiciliados en el inmueble a desalojar individualizado como Lote 11 Legua C Fracción A Sección GII del Departamento de Río Senguer, Chubut, en su calidad de intrusos y contra cualquier otro ocupante del inmueble.

A fs. 54, contestan los demandados por su propio derecho y en su calidad de integrantes de la comunidad "S. L.", sostienen la ocupación ancestral de la tierra por la comunidad, relatan los hechos, ofrecen prueba y fundan en derecho.

Es sabido que el derecho de los pueblos originarios a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan tiene jerarquía constitucional a través del artículo 75 inc. 17 antes enunciado, reconocimiento que llega de la mano del Convenio Internacional de la O.I.T N° 169 ratificado por el Estado Nacional –ley 24071-. En el ámbito provincial rigen la materia las leyes V- 58, V-60, V-61 y V 162 entre otras.

Conforme dicha normativa se considera aborigen o indígena a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean o no nativos de la provincia, de origen puro o mestizo en otro tipo de raza, o ser descendiente en cualquier grado de etnias prehispánicas o de probada antigüedad de asentamiento en base a los mecanismos que

los pueblos aborígenes adopten para su reconocimiento (art. 3° Ley V-61).

De autos surge que la comunidad "R. S. L. P. P." se encuentra inscripta ante el Registro pertinente (fs.68), sumado a la identidad de los demandados y la manifestación concreta de pertenecer a dicha comunidad, son razones que evidencian no solo que éstos tiene un apellido aborigen sino que ese apellido corresponde a la comunidad que dicen integrar y que permanece en las tierras o territorio individualizados en el juicio; es decir, denota en principio, la pertenencia de los individuos al grupo aborigen, de modo tal, que no se puede soslayar la aplicación de la normativa referente a los pueblos originarios. Situación que surge de las constancias de fs. 68, 69, 70/75, 73/76 y fs. 77/81.

Por ende, se advierte que el caso de autos encuadra dentro de las disposiciones de las ley nacional 26.160 y sus prórrogas que declaran la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades aborígenes del país y que suspenden la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras por el término de cuatro años hasta el 23 de noviembre de 2.021 (art. 1 ley 27400).

Reparase que la ocupación efectiva de la tierra por los Sres. W. C. L., D. L., E. R. L., F. P., M. P., P. L., D. R. R., integrantes de la comunidad, ha sido comprobada no solo a través de las diligencias realizadas en autos (fs.117/123,), sino que, también, surge de la investigación penal correspondiente al Legajo del Ministerio Fiscal N° 3776. En esas

actuaciones, consta la ubicación de la Tapera L. y la presencia de la comunidad aborigen habiéndose desestimado la denuncia por despojo y usurpación realizada por los actores (fs.165/183).

Asimismo, surge de autos que la tierra es fiscal sobre la que el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia de Chubut ha otorgado permiso precario de ocupación a favor de C. C. correspondiente a las resolución N° 1186/61 (en sucesión) fs.1146.

Del informe realizado por el Instituto Autárquico de Colonización (IAC) surge la existencia de cesiones, acuerdos de herederos y transferencias de los permisos sin la previa anuencia del organismo provincial en contravención de la normativa aplicable, trámite que motivó el dictado de la resolución N° 421/IAC de fs. 1147 que intima a regularizar la situación bajo apercibimiento de ley.

Es sabido que nadie puede ceder un derecho mejor que el que posee. En el caso, la anuencia previa otorgada por el IAC solo es con relación a dichos permisos de ocupación que, como se indica, son precarios y se encuentran sujetos a su respectiva aprobación.

Lo señalado demuestra que, en principio, estamos ante la existencia de dos ocupaciones de la tierra fiscal (Lote 11 Legua C Fracc B Secc GII Río Senguer. Chubut)); una invocada por los actores y la otra por los demandados, que en el marco de estudio del proceso impide determinar quien detenta mejor derecho sobre el otro. Máxime si tenemos en cuenta la legislación de emergencia vigente con relación a las tierras ocupadas

por pueblos originarios, derecho que goza de jerarquía constitucional.

Por todo lo expuesto y la aplicación de la ley 26160 y sus prórrogas y la Ley V 162, corresponde decretar la suspensión de la ejecución de la sentencia de grado de fs.1207/1213vta. y con los alcances previstos por la norma citada.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión y el modo de resolver, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del presente, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, (arts. 5 a 7, 32, 13 y 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar mal concedido a fs.1423 el recurso de fs. 1344vta.

2°) Decretar la suspensión de la ejecución de la sentencia de fs. 1207/1213vta con los alcances de la ley 26160 y sus prórrogas.

3) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios de la Dra. Karina Andrea Aizpitarte y de la Dra. Sonia Liliana Ivanoff, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus, respectivamente.

5°) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

Presidente

SILVIA NOEMI ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS